

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2341/2000 DEL CONSEJO
de 17 de octubre de 2000**

por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con la República de Letonia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra ⁽¹⁾, prevé el establecimiento de determinadas concesiones en relación con determinados productos agrícolas originarios de Letonia.
- (2) Se aportaron mejoras a los acuerdos preferenciales del Acuerdo europeo con Letonia mediante el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay incluida la mejora del actual régimen preferencial ⁽²⁾. El Consejo aprobó dicho Protocolo en nombre de la Comunidad mediante la Decisión 1999/790/CE ⁽³⁾.
- (3) De conformidad con las Directivas adoptadas por el Consejo el 30 de marzo de 1999, la Comisión y Letonia concluyeron sus negociaciones sobre un nuevo Protocolo adicional al Acuerdo europeo el 8 de mayo de 2000.
- (4) El nuevo Protocolo adicional, que prevé concesiones agrícolas adicionales, tendrá por fundamento jurídico el apartado 4 del artículo 20 del Acuerdo europeo, donde se establece que la Comunidad y Letonia examinarán en el Consejo de asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.

- (5) La rápida aplicación de las adaptaciones constituye parte integrante de los resultados de las negociaciones para la celebración de un nuevo Protocolo adicional al Acuerdo europeo con Letonia.
- (6) Por consiguiente, es oportuno adoptar, con carácter autónomo y transitorio, medidas de adaptación de las concesiones agrícolas establecidas en el Acuerdo europeo con Letonia.
- (7) Letonia adoptará todas las disposiciones legislativas útiles, con carácter autónomo y transitorio a fin de hacer posible la aplicación rápida y simultánea de la adaptación prevista en el Acuerdo europeo de las concesiones agrícolas.
- (8) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁴⁾.
- (9) El Reglamento (CE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽⁵⁾ codifica las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El régimen de importación en la Comunidad aplicable a determinados productos agrícolas originarios de Letonia que figura en los anexos A bis y A ter del presente Reglamento sustituirá al contemplado en el anexo Va del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra.

⁽¹⁾ DO L 26 de 2.2.1998, p. 3.

⁽²⁾ DO L 317 de 10.12.1999, p. 3.

⁽³⁾ DO L 317 de 10.12.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1662/1999 (DO L 197 de 29.7.1999, p. 25).

2. En la fecha de entrada en vigor del nuevo Protocolo adicional de adaptación del Acuerdo europeo mencionada en el apartado 1, las concesiones establecidas en dicho Protocolo sustituirán a las que se indican en los anexos A *bis* y A *ter* del presente Reglamento.

3. La Comisión aprobará las normas de desarrollo del presente Reglamento conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 3.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios con un número de orden superior al 09.5100 serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

2. Las cantidades de mercancías sujetas a contingentes arancelarios y despachadas a libre práctica entre el 1 de julio de 2000 y la entrada en vigor del presente Reglamento, en el marco de las concesiones previstas en el anexo Va del Acuerdo europeo de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1926/96 del Consejo ⁽¹⁾, se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en el anexo A *ter* del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de octubre de 2000.

Por el Consejo
El Presidente
L. FABIUS

Artículo 3

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado mediante el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽²⁾ o, en su caso, por el comité creado por las disposiciones pertinentes de los demás reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

⁽¹⁾ DO L 254 de 8.10.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

ANEXO A bis

Se suprimen los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los siguientes productos originarios de Letonia

| Código NC (1) |
|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| 0101 20 10 | 0603 10 20 | 0808 20 90 | 1210 20 90 | 1513 29 50 |
| 0104 20 10 | 0603 10 30 | 0810 40 30 | 1211 90 30 | 1513 29 91 |
| 0106 00 10 | 0603 10 40 | 0810 40 50 | 1212 10 10 | 1513 29 99 |
| 0106 00 20 | 0603 10 50 | 0810 40 90 | 1212 10 99 | 1514 10 10 |
| | 0603 10 80 | 0811 90 85 | 1214 90 10 | 1514 10 90 |
| 0205 00 11 | 0603 90 00 | 0812 10 00 | | 1514 90 10 |
| 0205 00 19 | 0604 10 90 | 0812 90 40 | 1502 00 90 | 1514 90 90 |
| 0205 00 90 | 0604 91 21 | 0812 90 50 | 1503 00 19 | 1515 11 00 |
| 0206 80 91 | 0604 91 29 | 0812 90 60 | 1503 00 90 | 1515 19 10 |
| 0206 90 91 | 0604 91 41 | 0812 90 95 | 1504 10 10 | 1515 19 90 |
| 0207 13 91 | 0604 91 49 | 0813 10 00 | 1504 10 99 | 1515 21 10 |
| 0207 14 91 | 0604 91 90 | 0813 20 00 | 1504 20 10 | 1515 21 90 |
| 0207 26 91 | 0604 99 90 | 0813 30 00 | 1504 30 10 | 1515 29 10 |
| 0207 27 91 | | 0813 40 10 | 1507 10 10 | 1515 29 90 |
| 0207 35 91 | 0701 10 00 | 0813 40 30 | 1507 10 90 | 1515 30 90 |
| 0207 36 89 | 0701 90 10 | 0813 40 95 | 1507 90 10 | 1515 50 11 |
| 0208 10 11 | 0703 10 11 | 0813 50 15 | 1507 90 90 | 1515 50 19 |
| 0208 10 19 | 0703 10 19 | 0813 50 19 | 1508 10 90 | 1515 50 91 |
| 0208 20 00 | 0703 10 90 | 0813 50 91 | 1508 90 10 | 1515 50 99 |
| 0208 90 10 | 0703 90 00 | 0813 50 99 | 1508 90 90 | 1515 90 29 |
| 0208 90 50 | 0708 10 00 | | 1511 10 90 | 1515 90 39 |
| 0208 90 60 | 0709 51 30 | 0901 12 00 | 1511 90 11 | 1515 90 40 |
| 0208 90 80 | 0709 51 50 | 0901 21 00 | 1511 90 19 | 1515 90 51 |
| 0210 90 10 | 0709 51 90 | 0901 22 00 | 1511 90 91 | 1515 90 59 |
| 0210 90 79 | 0709 52 00 | 0902 10 00 | 1511 90 99 | 1515 90 60 |
| | 0709 60 10 | 0904 12 00 | 1512 11 10 | 1515 90 91 |
| 0407 00 90 | 0709 60 99 | 0904 20 10 | 1512 11 91 | 1515 90 99 |
| 0410 00 00 | 0709 90 50 | 0904 20 90 | 1512 11 99 | 1516 20 95 |
| | 0710 80 59 | 0907 00 00 | 1512 19 10 | 1516 20 96 |
| 0601 10 10 | 0711 10 00 | 0910 40 13 | 1512 19 91 | 1516 20 98 |
| 0601 10 20 | 0711 90 10 | 0910 40 19 | 1512 19 99 | 1518 00 31 |
| 0601 10 30 | 0711 90 70 | 0910 40 90 | 1512 21 10 | 1518 00 39 |
| 0601 10 40 | 0712 20 00 | 0910 91 90 | 1512 21 90 | 1522 00 91 |
| 0601 10 90 | 0713 50 00 | 0910 99 99 | 1512 29 10 | |
| 0601 20 30 | 0713 90 10 | | 1512 29 90 | 1602 31 11 |
| 0601 20 90 | 0713 90 90 | 1106 10 00 | 1513 11 10 | 1602 31 19 |
| 0602 10 90 | | 1106 30 90 | 1513 11 91 | 1602 31 30 |
| 0602 20 90 | | | 1513 11 99 | 1602 31 90 |
| 0602 30 00 | 0802 11 90 | 1208 10 00 | 1513 19 11 | |
| 0602 40 10 | 0802 12 90 | 1209 11 00 | 1513 19 19 | 2001 90 20 |
| 0602 40 90 | 0802 21 00 | 1209 19 00 | 1513 19 99 | 2005 90 10 |
| 0602 90 10 | 0802 22 00 | 1209 21 00 | 1513 19 30 | |
| 0602 90 30 | 0802 31 00 | 1209 23 80 | 1513 19 91 | 2302 50 00 |
| 0602 90 41 | 0802 32 00 | 1209 29 50 | 1513 19 99 | 2306 90 19 |
| 0602 90 45 | 0802 40 00 | 1209 29 80 | 1513 21 11 | 2308 90 90 |
| 0602 90 49 | 0802 90 50 | 1209 30 00 | 1513 21 19 | 2309 10 51 |
| 0602 90 51 | 0802 90 85 | 1209 91 10 | 1513 21 30 | 2309 10 90 |
| 0602 90 59 | 0806 20 11 | 1209 91 90 | 1513 21 90 | 2309 90 10 |
| 0602 90 70 | 0806 20 12 | 1209 99 91 | 1513 29 11 | 2309 90 31 |
| 0602 90 91 | 0806 20 91 | 1209 99 99 | 1210 10 00 | 2309 90 41 |
| 0602 90 99 | 0806 20 92 | 1210 10 00 | 1513 29 19 | 2309 90 41 |
| 0603 10 10 | 0806 20 98 | 1210 20 10 | 1513 29 30 | 2309 90 51 |

(1) Según se define en el Reglamento (CE) n° 2204/1999 de la Comisión, de 12 de octubre de 1999, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 278 de 28.10.1999, p. 1).

ANEXO A *ter*

Las importaciones a la Comunidad de los siguientes productos originarios de Letonia serán objeto de las concesiones que figuran a continuación

(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Número de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% de NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (toneladas)	Disposiciones específicas
09.4598	0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de un peso en vivo inferior a 80 kg	20	178 000 cabezas	0	⁽³⁾
09.4537	0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de un peso en vivo superior a 80 kg pero inferior a 300 kg	20	153 000 cabezas	0	⁽³⁾
09.4563	ex 0102 90	Terneritas y vacas no destinadas al matadero de las razas de montaña siguientes: gris, parda, tostada, manchada de Simmental y Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	0	⁽⁴⁾
09.4037	0204	Carne de ovino o caprino	Libre	125	5	⁽⁵⁾
09.4561	0201 0202	Carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada	20	1 875	75	⁽⁵⁾
09.4540	ex 0203 ⁽⁶⁾	Carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada	Libre	1 250	125	⁽⁷⁾ ⁽¹¹⁾
09.4544	ex 0207 ⁽⁸⁾	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados	Libre	625	65	⁽¹¹⁾
09.4549	0402 10 19 0402 21 19	Leche en polvo desnatada Leche en polvo entera	Libre	4 000	400	
09.4550	0402 29	Leche entera azucarada en polvo	20	250	0	
09.4551	0405 10	Mantequilla	Libre	1 875	190	
09.4552	0406	Queso y requesón	Libre	3 000	300	⁽¹¹⁾
	0409 00 00	Miel natural	64	Sin límite		
09.6621	ex 0702 00 00	Tomates frescos o reintegrados, del 15 de mayo al 31 de octubre	Libre	150	50	⁽¹⁰⁾ ⁽¹¹⁾
09.6623	0703 20 00	Ajos	Libre	50	5	
09.6456	0704 90 10	Coles blancas y rojas	20	440	0	

Número de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% de NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (toneladas)	Disposiciones específicas
09.6457	ex 0706 00 10	Zanahorias	20	250	0	
	0706 90 30	Rábanos rusticanos	47	Sin límite		
	ex 0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados, del 16 de mayo al 31 de octubre	80	Sin límite		⁽¹⁰⁾
09.6458	0710 10 00	Patatas, congeladas	20	250	0	
09.6625	0808 10	Manzanas	Libre	150	50	⁽¹⁰⁾ ⁽¹¹⁾
09.6471	0811 10	Fresas, congeladas	20	250	0	⁽⁹⁾
09.6472	1104 12 90	Copos	20	375	0	
09.6473	1108 13 00	Fécula de patata	20	500	0	
09.4564	1601 00 1602 41-49	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre Carne de porcino preparada o conservada, despojos o sangre: las demás	Libre	150	15	⁽¹¹⁾
09.6627	1602 32-39	Carne de ave, preparada o conservado, despojos o sangre, de la especie <i>Gallus domesticus</i> u otra: las demás	Libre	100	10	⁽¹¹⁾
	1602 50 10	Carne de vacuno, preparada o conservada	20	250	0	
09.6474	2001 10	Pepinos y pepinillos, conservados	20	190	0	
09.6475	2005 90 75	<i>Choucroute</i>	20	140	0	
	2009 70 30 2009 70 93 2009 70 99	Jugo de manzana de masa volúmica inferior o igual a 1,33 g/cm ³ a 20 °C De valor superior a 18 euros por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido De valor inferior a igual a 18 euros por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30 % en peso Sin azúcar añadido	67	Sin límite		

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

⁽²⁾ En caso de que exista un derecho NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

⁽³⁾ El contingente para este producto se abre para Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, la República Checa, Eslovaquia y Rumania. En caso de que las importaciones a la Comunidad de animales vivos de la especie bovina excedan las 500 000 cabezas para un año determinado, la Comunidad podrá adoptar medidas de gestión para proteger su mercado, no obstante otros posibles derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

⁽⁴⁾ El contingente para este producto se abre para Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, la República Checa, Eslovaquia y Rumania.

⁽⁵⁾ El contingente para esta producto se abre para Estonia, Letonia y Lituania. La Comunidad podrá tener en cuenta, en el marco de su legislación y cuando proceda, las necesidades de abastecimiento de su mercado y la necesidad de mantener un equilibrio en su mercado.

⁽⁶⁾ Excepto los códigos NC 0203 11 90, 0203 12 90, 0203 19 90, 0203 21 90, 0203 22 90 y 0203 29 90.

⁽⁷⁾ Excepto el solomillo presentado aparte.

⁽⁸⁾ Excepto los códigos NC 0207 13 91, 0207 14 91, 0207 26 91, 0207 27 91, 0207 34 10, 0207 34 90, 0207 35 91, 0207 36 81, 0207 36 85 y 0207 36 89.

⁽⁹⁾ Se aplicará el régimen de precios mínimos de importación contenidos en el anexo del presente anexo.

⁽¹⁰⁾ Esta reducción es aplicable únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

⁽¹¹⁾ Esta concesión es aplicable únicamente a los productos que no se benefician de ningún tipo de restitución a la exportación.

Anexo del anexo A ter

Régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos de baya destinados a la transformación

1. Se fijan precios mínimos de importación para los siguientes productos originarios de Letonia y destinados a la transformación:

Código NC	Descripción de la mercancía	Precio mínimo de importación (euros/100 kg netos)
ex 0811 10 11	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 11	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso: las demás	57,6
ex 0811 10 19	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcar inferior o igual al 13 % en peso: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 19	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcar inferior o igual al 13 % en peso: las demás	57,6
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	75
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	57,6

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el punto 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto contemplado en el presente anexo muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de Letonia para que éstas puedan corregir la situación.
4. A instancias bien de la Comunidad, bien de Letonia, el Consejo de asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Consejo de asociación adoptará las decisiones oportunas.
5. A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y para beneficio mutuo de todas las partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad Europea se celebrará una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión, por una parte, la Comisión Europea y las organizaciones europeas interesadas de productores de los productos considerados y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

Con motivo de la reunión de consulta se estudiará la situación de los frutos de baya y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.